

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120160024700  
REF: EJECUTIVO – SEGUIDO DE ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALVEIRO LUIS VEGA TORRES  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Valledupar, 22 de marzo de 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Sra. Juez, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

RADICADO: 20001310500120160024700  
REF: EJECUTIVO – SEGUIDO DE ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALVEIRO LUIS VEGA TORRES  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Valledupar, 1 de abril de 2024.

**AUTO**

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo pasivo el 11 de marzo de 2024, obrante en la actuación 29 del expediente digital, del cual se corrió traslado a la ejecutante, en la misma fecha, sin haber sido objetada.

El numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, dispone: *“Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*

En el presente caso, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se tiene que, la misma no puede ser aprobada como fue radicada y necesariamente debe modificarse, esto por cuanto la liquidación del crédito debe ir conforme con la orden de seguir adelante la ejecución, y en ese orden de ideas, ya en audiencia se declaró que, los valores correspondientes a los subsidios de incapacidades temporales debidamente indexados hasta el mes de Septiembre del 2023, ya fueron pagados y por tanto, en audiencia se decidió seguir adelante la ejecución únicamente por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.624.738) esto por concepto de costas procesales y agencias de derecho del proceso ordinario, por tanto sólo con relación a este valor se debe realizar la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación del crédito en el presente caso se modifica, y se aprueba como sigue:

- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.624.738) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

**REQUERIMIENTO**

Ahora bien, se observa que, por auto anterior, se dispuso oficiar al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, con el fin de que se realizara la conversión del título que por error el demandado consignó a ese despacho,

sin embargo, a la fecha, esa agencia judicial no ha dado cumplimiento a la mencionada orden ni ha emitido pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, se dispone que, por secretaría se requiera a esa agencia judicial, para que acate lo ordenado en auto anterior, o en su defecto indique las razones que se lo impiden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO  
JUEZ**

